

Autonomía Universitaria y Transparencia: Acceso a la información pública y rendición de cuentas. Comentarios en torno al caso mexicano

Rosa María de la Torre Torres y Esperanza Torres Megloza¹

Sumario

1. Autonomía universitaria y el acceso a la información. Las universidades como sujetos obligados del derecho a la información. 2. Concepto, naturaleza y alcance del principio de transparencia. 3. La rendición de cuentas como instrumento para combatir la opacidad. 4. Obligaciones de transparencia de las universidades públicas mexicanas. 5. Conclusiones. 6. Fuentes consultadas

Resumen

En el texto se aborda el fundamento legal, concepto y alcance de los principios de autonomía universitaria y transparencia con la finalidad de abordar su correspondencia y armonización con el derecho a la información y la rendición de cuentas.

En términos generales, la autonomía universitaria puede ser definida como la facultad que poseen las universidades para gobernarse –darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades–, para determinar sus planes y programas de estudio dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y para administrar libremente su patrimonio.²

El tema de la transparencia –desde su nacimiento- se enfrentó a grandes resistencias- en México se emigró de una cultura en la que la información se consideraba patrimonio de los funcionarios en turno, de la que podían disponer en forma mucho más generosa de la que ellos estaban dispuestos a ofrecer a un nuevo paradigma en el cual todos los ciudadanos poseen el mismo derecho a conocer y participar de esa información.

Palabras clave

Autonomía universitaria, transparencia, acceso a la información.

¹ Rosa María de la Torre Torres es doctora en Derecho constitucional. Investigadora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores; Esperanza Elizabeth Torres Megloza es licenciada en Derecho. Aspirante a la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

² Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2006, pp. 282-283

Abstract

In this text, it is tackled the legal foundation, concept and significance of university autonomy principles and transparency, in order to talk about the connection between information rights and accountability.

In general terms, the university autonomy is defined as the universities capacity of self-manage their own rules in their own Organic Law frame and denominate their own authorities-, in order to determinate their own plans and study curriculums, all of this in academic and investigation freedom settings, but also to administrate their heritage freely.

Transparency is a theme that had faced enormous resistance, since its beginning. México migrated from information culture of current civil employees (people who were not available to share information) to a new context in which all civil society had the same right to know and to participate of this information.

Key words

University autonomy, transparency and information access.

1. Autonomía universitaria y el acceso a la información. Las universidades como sujetos obligados del derecho a la información

Etimológicamente, el término autonomía proviene de las raíces griegas *autos*, que significa propio y de *nomos*, que significa ley, por lo tanto, en sentido amplio, la autonomía implica la facultad de darse leyes a sí mismo. Sin embargo, esa expresión ya transitada posee diversos alcances y ha servido para varios propósitos según el tiempo y espacio donde sea utilizada. Refiere el Doctor Sergio García Ramírez que: “Así sucede con las palabras que van más allá de su significado gramatical; tiene una connotación estricta, pero además es santo y seña, mito, convocatoria, programa, idea y fuerza que se interpreta a la luz de la circunstancia”.³

Ahora bien, por su origen, la autonomía universitaria emana de un acto formal del poder legislativo. Sin embargo, tiene origen también en diversos actos motivados por la propia comunidad universitaria y la sociedad que en distintos momentos ha pugnado por su defensa en cuanto al reconocimiento a su libertad y dignidad.

La autonomía universitaria surge con la reforma al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de junio de 1980 en el Diario Oficial de la Federación al disponer en su fracción VII⁴ que las instituciones educativas gozan de autonomía para gobernarse a sí mismas, dicha característica permitió que estas instituciones cumplan con los fines de educar, crear, investigar y difundir la cultura con mayor libertad. Por tanto, las instituciones de educación

³ García Ramírez, Sergio. *Reflexiones sobre la autonomía de las universidades públicas en México*, Colección de textos universitarios, 2. Universidad de Colima. Colima, México. 2008. Pág. 7.

⁴ Artículo 3o. [...] fracción VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...

superior tienen la potestad de diseñar sus planes y programas educativos; especificar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, administrar su patrimonio. Sin embargo, esta prerrogativa no significa una excepción al cumplimiento del orden jurídico nacional.

En México, con motivo de la división de poderes establecida en el artículo 49 constitucional, se ha visto crecer a diferentes órganos autónomos descentralizados, puesto que de la evolución del concepto de distribución del poder público se han incluido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, estos a cuya actuación les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; su importancia radica también en que su función no altere ni destruya la tradicional doctrina de la división de poderes. Así, las universidades públicas autónomas se sitúan en esta categoría.

De esta manera, algunas universidades públicas se encuentran configuradas como órganos autónomos porque les son encomendadas tareas específicas para lograr una mejor gobernabilidad, y, para que puedan realizar las funciones asignadas con mayor facilidad, están dotadas de esta autonomía, misma que les faculta tomar las decisiones que mejor convengan para lograr un óptimo desarrollo de sus actividades. Dicha independencia, se insiste, no debe de ninguna manera sustraerse del máximo ordenamiento jurídico del Estado.

Así pues, la obligación de estos organismos públicos frente al Estado se traduce, implícitamente, en que sus funciones no deben mermar los lineamientos jurídicos estatales y así garantizar la administración pública en beneficio del gobernado.

Al respecto, cabe señalar lo que indica el Doctor Jorge Carpizo McGregor:

Autonomía no es, en ningún caso, extraterritorialidad, y no lo es porque el pueblo soberano se otorgó su Constitución, la que nos rige a todos [...] y, por tanto no existen [...] ínsulas donde no se aplica la Constitución. La Universidad no es un Estado dentro del Estado. La Universidad no está al margen del orden legal creado por la Constitución.⁵

En consecuencia, la autonomía está sujeta a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado. No obstante, es necesario añadir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca del “alcance” de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

[...] las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines [...]⁶

⁵ Carpizo, Jorge, “Argumentos, responsabilidad, acción. Cómo defender la Universidad”, en *Excelsior*, México, 18 de agosto de 1973, citado en Barquín Álvarez, Manuel y J. Jesús Orozco Henríquez, “Constitución y autonomía universitaria en Iberoamérica”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional*, México, UNAM-III, 1992, p. 57.

⁶ Tesis: 1a. XI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Mayo de 2003, p. 239.

Ahora bien, es necesario hacer mención de los amplios poderes que comprende la definición: el primero es el normativo, en el cual comprende la regulación de su vida académica, financiera y administrativa, sin más limitación que las necesidades del conocimiento y la cultura; y, el segundo es el poder de gobierno, para elegir y remover a sus autoridades con apego a los procedimientos legales. En este contexto, se deduce que el Estado les otorgó independencia para facilitar el cumplimiento de sus labores como instituciones que divulgan y cultivan la educación y, de esta forma, contribuyen en la integración de una sociedad cada vez más democrática.⁷

La creación de estos organismos facilita las gestiones de la administración pública. De ahí la importancia de precisar con claridad sus características esenciales al respecto. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las características de los órganos constitucionales autónomos son: uno, estar establecidos directamente por la Constitución Federal; dos, mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; tres, deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, cuatro, deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁸

Además, es conveniente señalar rasgos específicos de éstas atendiendo a las palabras de Barquín Álvarez y Orozco Henríquez, que indican:

En general, las universidades públicas han sido dotadas con elementos que definen al régimen de descentralización: personalidad y patrimonio propios; un régimen jurídico particular, que en mayor o menor grado determina una autonomía orgánica y técnica; así como la atenuación o desaparición, en su caso, de los principios jerárquicos de mando, nombramiento, regulación, vigilancia, revisión, disciplinario y de determinación de conflictos de competencia, que caracterizan a la administración centralizada.⁹

Es preciso indicar que la base jurídica de los organismos descentralizados se conforma de los siguientes elementos según nos refiere el Doctor José María Serna de la Garza:¹⁰

- Personalidad jurídica.
- Autonomía técnica.
- Autonomía orgánica.

⁷ Véase Solorio Ramírez, Daniel, "En la universidad la autonomía no es un mito", *Revista Alegatos UAM*, México, núm. 46, septiembre de 2000, <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/46/46-12.pdf>, p. 3 y ss.

⁸ Lo anterior se explica en la siguiente tesis: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

⁹ Barquín Álvarez, Manuel y J. Jesús Orozco Henríquez, "Constitución y autonomía universitaria en Iberoamérica", en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional*, México, UNAM-III, 1992, p. 57

¹⁰ Serna de la Garza, José María y Ríos Granados, Gabriela, *Autonomía universitaria y financiamiento. Derecho de la educación y de la autonomía*, México, UNAM-III, 2003, pp. 5-6.

El otorgamiento de personalidad y patrimonio propios a las universidades públicas obedece a la correlativa necesidad de otorgar autonomía técnica y/u orgánica, o bien ambas, con el fin de que cumplan los cometidos de su cargo. En este sentido, la autonomía técnica implica el no sometimiento de los organismos descentralizados autónomos a las reglas de gestión administrativa y financiera aplicables por lo general a todos los servicios centralizados del Estado;¹¹ es decir, tal característica es un elemento esencial de las instituciones de educación superior, porque les permite autodeterminar los modos de operación y ejecución respecto a su administración y financiación necesarios para el cumplimiento de sus labores educativas.

Por otro lado, el concepto de autonomía orgánica se traduce en la especial organización interna, el conocido autogobierno. Bajo esta óptica, se trata de una autoadministración dentro del marco legal señalada para la ejecución de los fines específicos encomendados. Esto es, los organismos descentralizados muestran una forma de organización administrativa propia que no es ajena a la del Estado, utilizan su autonomía para efectos de gestión y para lograr un desarrollo eficaz de sus funciones, por lo que es inadmisibles la posible afirmación sobre de que no son parte del Estado.¹²

Luego, tanto la autonomía técnica como orgánica de las universidades públicas las dota de un ámbito de libertad con la única limitante de que su gobierno, administración y financiación deben estar enfocados al cumplimiento de sus fines educativos, fines que en ningún momento están desvinculados del cumplimiento del marco normativo nacional.

En el caso específico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es el 3 de febrero de 1986 que se expide la Ley Orgánica que al día de hoy se encuentra vigente, ésta fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán en la fecha señalada. En este ordenamiento se define a la universidad como una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

Abundando, para conocer cuáles son las actividades consideradas en los reglamentos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es pertinente citar algunas disposiciones establecidas en su Ley Orgánica:

- I. Atribución y naturaleza de acuerdo con el artículo 1º.¹³
La universidad es un ente de servicio público descentralizado del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio dedicada a la formación de estudiantes de preparatoria, licenciatura y posgrados en las modalidades de escolarizado, semiescolarizado o como se determine, además de contribuir a la investigación científica, fomentar la cultura y la extensión universitaria.
- II. Respecto a su autonomía en el artículo 2º.¹⁴
Se enlistan las atribuciones que ésta reviste y consisten en: elegir y remover libremente las autoridades que la representan; aprobar los estatutos y reglamentos que regularán la vida universitaria; expedir todas las constancias que acrediten la actividad

¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Autonomía Universitaria, Serie Núm. 3 Decisiones relevantes, México, SCJN, 2005. Pág 22.

¹² *Ibidem* p. 23.

¹³ Artículo 1º. De la Ley Orgánica vigente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

¹⁴ Artículo 2º. De la Ley Orgánica vigente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

estudiantil como certificados, títulos, etcétera; realizar la revalidación de estudios de los distintos niveles y modalidades realizados en otras instituciones educativas; celebrar convenio con otras escuelas ya sean nacionales o internacionales para contribuir al desarrollo profesional; y por último, determinar los requisitos de ingreso de alumnos, permanencia de su personal académico y las actividades de estructura y objetivos educativos en todos los niveles.

III. Sus fines y operatividad para lograrlos: artículos 4o.¹⁵ y 5o.¹⁶

En esencia son dirigidos a servir al pueblo a través de la formación de individuos capaces de desempeñar actividades científicas, tecnológicas, sociales y de docencia de calidad, lo cual contribuye a disminuir la ignorancia, también se estimula y respeta la libre expresión de las ideas para el desarrollo de las ciencias, se fomenta la conservación y difusión de la cultura michoacana, sin duda, estos fines permiten que la universidad sea participe del desarrollo de una sociedad michoacana con mejor preparación educativa, tecnológica y cultural.

IV. Jerarquía de las autoridades, artículo 8o.¹⁷

Un aspecto fundamental es sin duda su forma de gobernarse. Establece de manera jerárquica las autoridades universitarias que son: el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Técnicos, el Consejo de Investigación Científica, los Directores de las escuelas y la Comisión de Rectoría. Fuera de estas autoridades ninguna otra autoridad puede tener injerencia en la vida universitaria.

V. Facultad reglamentaria, artículo 12¹⁸

Es una actividad delegada exclusivamente al Consejo Universitario, como se observa de lo plasmado por la Ley Orgánica.

Como quedó señalado en párrafos anteriores, el principio de autonomía universitaria fue elevado a rango Constitucional por medio de la reforma al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980.

La fracción VII del artículo 3º Constitucional dispone lo siguiente:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre

¹⁵ Artículo 4º. De la Ley Orgánica vigente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. "La Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de hombres calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales".

¹⁶ Artículo 5o. para el logro de sus fines la universidad deberá:

I. Formar profesionistas, técnicos, profesores universitarios, investigadores y artistas de acuerdo a una planificación en función del desarrollo independiente de la nación, fomentando en sus alumnos, maestros y trabajadores una arraigada conciencia de nacionalidad que les inste a lograr y defender nuestra plena independencia política, económica y cultural, además de inculcarles un acendrado espíritu de justicia y solidaridad con todos los pueblos que luchen por su libertad e independencia;

II. Organizar, fomentar y realizar la investigación de los problemas de la ciencia y de la sociedad para lograr el conocimiento de nuestra realidad y el uso racional de los recursos del Estado de Michoacán y de México, de tal manera que, contribuya a la solución de los problemas que afecten nuestra vida política, económica, social y cultural;

III. Crear, rescatar, conservar, incrementar y difundir la cultura, así como dar a conocer nuestros valores culturales e incorporar los de carácter universal a los nuestros; y

IV. Establecer programas permanentes de vinculación con nuestro pueblo, a fin de encontrar conjuntamente la satisfacción de sus necesidades.

¹⁷ Artículo 8o. La autonomía de la Universidad se deposita en la comunidad universitaria...

¹⁸ Artículo 12. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad...

examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.¹⁹

A efectos de este ejercicio académico, nos centraremos en la primera parte de la fracción en cita. La inclusión de este texto en la Constitución viene antecedida por un largo proceso histórico y político. El proceso de establecimiento de la autonomía universitaria en México tiene sus orígenes en la fundación de la propia Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de modo que al instaurarse por decreto legislativo como universidad, se estableció también su autonomía el 15 de octubre de 1917, seguida por la legislación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en 1923 y concretándose con la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1929.²⁰

Los alcances de la autonomía universitaria se aprecian con puntualidad cuando ésta se hace valer en casos determinados y concretos. Existen casos en los cuales las partes involucradas interpretan de manera distinta el mismo principio. En este sentido la autonomía universitaria ha sido un tema de permanente debate. Esto bien puede deberse a que la autonomía es consustancial con el concepto de universidad. Esto se evidencia por el mismo hecho de que la primera nace con la segunda y que la autonomía universitaria se erige principalmente frente al Estado y dado un caso de conflicto debe someterse a la resolución de los órganos jurisdiccionales competentes.

La autonomía universitaria es un derecho y una garantía institucional, de la misma forma que es una responsabilidad, sobre todo, en sociedades cada vez más caracterizadas por la revisión de la legitimidad en su actuar, como es el caso de las universidades públicas, principalmente tratándose del empleo y ejercicio de recursos humanos y económicos que componen su patrimonio. Una de las premisas fundamentales en el ejercicio del poder público en la actualidad es, sin lugar a dudas, la existencia de transparencia y la rendición de cuentas, con la característica especial de respeto irrestricto a los derechos humanos. Así, la legitimidad en el actuar de las instituciones públicas se ve invariablemente referida por mecanismos de constante revisión de la legalidad del actuar de sus autoridades, reitero, con procesos de rendición de cuentas respecto a los derechos humanos y transparencia en la gestión pública.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario mencionar en este momento la precisión de que tanto la transparencia como la rendición de cuentas no son una concesión del Estado o de los gobernantes, son una obligación con la sociedad a la que sirven, tal como lo refiere el Licenciado Efraín Moreno Collado, presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al mencionar que estos son deberes legales, éticos y morales que nadie puede eludir. Dichas obligaciones, como pilares fundamentales de la democracia, representan un imperativo de toda acción pública y un compromiso del Estado.²¹

¹⁹ Artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del 2013.

²⁰ SCJN, IJ- UNAM, Decisiones relevantes. Autonomía Universitaria. 03. México. Mayo de 2005. Pág. 32

²¹ Moreno, Collado. Jorge Efraín. *Tópicos de transparencia judicial federal I*. Poder Judicial de la Federación, México D.F. 2011.

En suma, las universidades públicas en su calidad de organismos descentralizados tienen un triple desafío: legitimarse socialmente, fortalecerse institucionalmente y esforzarse en rendir cuentas legalmente. Con esto, la transparencia mejora el desempeño de las administraciones y evita la corrupción, al mismo tiempo que se invoca el argumento de la estabilidad de las instituciones y los niveles de confianza pública son mayores²². Sin lugar a dudas, la gestión universitaria en las instituciones públicas se ve enriquecida con la visión y participación interna y externa, fortalecida principalmente con los mecanismos de acceso a la información y rendición de cuentas. Es posible identificar una línea importante de eficiencia administrativa al contar con transparencia y planeación en el desarrollo institucional para convertirse no sólo en un instrumento para generar políticas de rendición de cuentas, sino también para corregir las existentes y reorientarlas.

En México, después del movimiento revolucionario de 1910 se entendió que la democracia se basa en los principios de igualdad de oportunidades, mejor distribución de la riqueza, mejor nivel de vida, entre otros temas que no dejan de figurar desde entonces en todos los espacios académicos del país. Sin embargo, no parecen ser prioritarios en el quehacer de las agendas de otras áreas del Estado. Por consiguiente, entre los ciudadanos se extendía el sentimiento de la poca participación en la toma de decisiones que, en palabras de Giovanni Sartori, sería lo que origina una democracia delegativa²³ en la cual la única posibilidad para equilibrar el poder es la existencia de una eficiente rendición de cuentas.

En referencia a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es posible señalar que existe una práctica ya inserta en materia de rendición de cuentas, con los informes de actividades que de forma anual entrega la administración central en la figura del Rector o Rectora y con las auditorías internas y externas a las que periódicamente se somete la institución. Se tiene la firme convicción de que se requieren otros esfuerzos, normativos principalmente, para la generación de nuevos esquemas que faciliten su consulta y manejo, y que los mismos cumplan efectivamente con su propósito, de tal forma que el usuario interno y externo encuentre en los mismos una herramienta útil y clara que favorezca la democracia en la institución.

Para fortalecer lo expuesto hasta este punto se hace indispensable estudiar los conceptos invocados de manera central en este ejercicio académico; la transparencia y la rendición de cuentas.

2. Concepto, naturaleza y alcance del principio de transparencia

El principio de transparencia es una idea compleja, que requiere un análisis detallado para su conceptualización. A la fecha no se cuenta con un concepto unívoco sobre este principio, pero, a efectos de este trabajo nos remitiremos a lo expresado por el Doctor John Ackerman que se refiere a este principio de la siguiente manera: Transparencia es la cualidad consistente en permitir el pleno acceso de la ciudadanía a las determinaciones provenientes de los órganos del Estado, y a los procesos de que derivan.²⁴

Es posible darse cuenta de que el principio de transparencia es muy amplio, puesto que va desde un mecanismo básico que impide se haga mal uso de los recursos públicos y la discrecionalidad arbitraria, así como del abuso en ejercicio de algún cargo en la función pública. La transparencia tiene

²² Ackerman, John M. *Organismos autónomos y democracia. El caso de México, Siglo XXI*, México, 2007.

²³ SARTORI, Giovanni. *Partidos y sistemas de partidos*. Alianza. Madrid. 1980.

²⁴ Ackerman, John. *Más Allá del Acceso a la Información*. Siglo XXI Editores. México. 2008. p. 100. Abundando: Se parte de esta idea de transparencia por ser propicia respecto de este proyecto, dado que como ya se refirió en un primer momento no existe a la fecha un concepto unívoco de dicho término.

presencia en razón de que exista información veraz con una característica adicional, que sea oportuna y sistemática; es por medio de la transparencia que la participación de la comunidad en los asuntos públicos y para esta investigación, en específico, en las universidades se ve ampliamente fortalecida.

La Real Academia Española cuando define a la palabra transparente le otorga un sentido metafórico, pues no señala lo que es, lo define de la siguiente manera: “Dicho de un cuerpo: A través del cual pueden verse los objetos claramente”. En todo caso, el uso metafórico de la palabra es bien recibido, pero no basta con ello. Es posible inferir que la palabra *Transparente* se emplea para significar que algo es o debe ser abierto, a la vista de todos, sin velos ni sombras que configuren situaciones de corrupción. Para efectos de este trabajo la palabra transparencia se utilizará en un sentido institucional, tomando de la definición tradicional esa perspectiva de propiedad óptica de la materia, claro, tratándose ahora de un grado mayor al ser el objeto de estudio las Instituciones públicas de educación superior.

La idea de transparentar se concibe como la oportunidad de conocer con detalle las acciones que realice cualquier instancia gubernamental o no gubernamental en beneficio de la sociedad. En un régimen de corte democrático, el derecho a la información es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano tener un libre acceso a la información de interés público y que al mismo tiempo establece las obligaciones de su uso responsable, es decir; el pilar que sostiene al principio de transparencia es precisamente el derecho a la información.

En este orden de ideas, la transparencia aplicada a la administración universitaria se refiere a la honestidad, a las cuentas claras y por lo que hace al ciudadano interesado en la información de la institución, una participación activa y seria, es decir, con respeto al ordenamiento legalmente establecido. Entonces, la transparencia es la mejor manera de revertir la corrupción, esto, en la medida en que se rompe con la cultura del secreto, misma que es contraria a cualquier sistema democrático, más aún, tratándose de una entidad encargada de la educación; el actuar transparente de los funcionarios promueve la participación del resto de la comunidad en el ejercicio de la función pública. Por lo tanto, la transparencia es un requisito de gestión necesario para la adecuada administración no sólo de instituciones gubernamentales, sino también académicas. Una cultura de acceso a la información y rendición de cuentas sólo es posible si todos los sectores de la sociedad realizan y coordinan sus esfuerzos.

En este sentido, la transparencia supone la práctica de las autoridades de adelantarse a poner al alcance del conocimiento de la comunidad la información pública dejando de lado la actitud pasiva de esperar a que sea solicitada de manera formal, cuando ya alguien haga uso de su derecho de acceso a dicha información. Dentro de ámbito universitario, la transparencia supone actividad, es decir, un constante trabajo tanto de estrategia como de prácticas que se basan especialmente en la apertura y disponibilidad de la información. Las decisiones discrecionales dentro de un sistema democrático tienen que reducirse al mínimo y, en su caso, reglamentarse mediante un procedimiento claro de orden público. El objeto a perseguir con esta idea es evitar anomalías (o detectarlas) en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades. Esto ayuda a evitar actos de corrupción.

La acción más positiva de una administración que se precie de democrática es: la transparencia, la rendición de cuentas, la apertura hacia quien se sirve: el ciudadano.²⁵ Señala la Ministra de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero que el valor más

²⁵ Sánchez Cordero, Olga. Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho, Ciudadanía y Transparencia. Trilogía estructural de lo social*. Ponencia sustentada en noviembre de 2005.

grande que puede tener cualquier gobierno, de cualquier filiación política, es la honorabilidad en el servicio público, idea que se acopla fielmente también a las administraciones universitarias.

Ahora bien, corresponde también a las universidades públicas autónomas, dentro del ejercicio de su facultad de otorgarse sus propias disposiciones jurídicas en el marco de su Ley Orgánica, la expedición de normas para regulación del acceso a la información pública que poseen, cuidando de armonizar este derecho con el de la autonomía universitaria. Existen dos principales características en torno a la participación de los ciudadanos respecto de la cultura de la transparencia: encontramos, por un lado, la transparencia de corte pasivo –tal vez la más recurrida-, que es la que poseemos todos los ciudadanos, de poder acceder a la información. La característica de corte activo es la que de verdad forma parte de la cultura de la transparencia, que es ese deber y trabajo de quienes ponen la información a disposición de la ciudadanía. Corresponde principalmente esta función a quienes se encuentran en situación de autoridad, explicando en su información principalmente los aspectos relevantes de su gestión.

3. La rendición de cuentas como instrumento para combatir la opacidad

Un momento importante en la historia del Derecho de la Información en México y sobre todo, para la rendición de cuentas tuvo lugar a partir del 11 de junio de 2002, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En ésta se definieron criterios relevantes sobre el acceso a la información en la administración pública federal, más no limitándose únicamente a ella, sino que también señaló algunas obligaciones para otros órganos del Estado, entre los que se encuentra el objeto de esta investigación: las universidades públicas. Con la implementación de esta Ley se instituyó como órgano garante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) órgano encargado de velar por que los servidores públicos atiendan las solicitudes de información hechas por los ciudadanos. Por lo tanto, también de la rendición de cuentas.

Se considera que la forma más adecuada de mantener a la sociedad informada con mayor grado de conformidad es a través de la rendición de cuentas. En este sentido, rendir cuentas equivale a informar, avisar, dar conocimiento de eventos y actos. Para hablar de rendición de cuentas es necesario acercarnos a la figura de *Accountability*, término de origen anglosajón que aparece en reiteradas ocasiones cuando hablamos sobre rendir cuentas o sobre responsabilidad. Éste se inscribe en el estudio de la confianza –o en la falta de ella- y sus expresiones institucionalizadas en el ámbito público, porque hace especial referencia a la rendición de cuentas como necesidad básica para el adecuado funcionamiento de un régimen democrático. Resulta importante hacer este señalamiento en este punto, dado que en México y gran parte de América Latina los estudios sobre este tema - *Accountability*- han ido cobrando mayor relevancia e interés sobre todo en el aspecto académico dada la debilidad o, mejor expresado, la poca madurez de la misma en los países de la región.

En el diario acontecer de la vida política y académica en nuestro país, es común encontrarnos con el término “rendición de cuentas”. Sin embargo, aunque estemos más familiarizados con esta expresión, es recomendable hacer uso de la palabra *Accountability* que expresa de manera más clara la preocupación continua de los controles y contrapesos. Para efectos de este trabajo se utilizará su significado por tener total empatía, porque no se habla únicamente de cuestiones presupuestarias, sino que tiene un concepto más amplio. *Accountability*, al igual que muchos conceptos provenientes del inglés, no posee un equivalente preciso en el idioma español. Ninguna traducción es estable. La

versión más común y cercana es la de rendición de cuentas. Sin embargo, también puede traducírsela como fiscalización, control o responsabilidad.²⁶

Luego, es posible darse cuenta de que la rendición de cuentas desde su origen es un concepto muy amplio que no sólo se limita a las cuentas financieras. Por tanto, no es privativa de contadores y auditores o de instituciones y dependencias públicas, sino que es una acción natural que abarca realmente todo lo actual del mundo cuando hablamos de responsabilidad y control.²⁷ Esta obligación se presenta en el seno familiar, en la escuela, entre los grupos de amigos, en el trabajo, en las empresas públicas y privadas. La rendición de cuentas debe cumplirse no sólo como parte obligada dentro de un acuerdo de voluntades, sino como derivación de un deber profesional.

En México, es desde la época del constituyente de 1917 que se comenzó a utilizar el término “rendir cuentas” para señalar la obligación de los gobernantes de informar sobre sus actos y decisiones.²⁸ No obstante, fue poco utilizado por los políticos y por los académicos y su relevancia entre estos data de años recientes. Una de las razones principales de la existencia de la rendición de cuentas es buscar el buen manejo de la gestión pública y la consolidación de la participación ciudadana. Para ello, en las universidades públicas se tiene que contar con una verdadera rendición de cuentas que implique las siguientes finalidades:

- Incrementar la responsabilidad cívica de las autoridades.
- Mejorar la transparencia en la gestión pública.
- Prevenir la arbitrariedad y la corrupción.
- Comprometer a la población en la gestión pública.

4. Obligaciones de transparencia de las universidades públicas mexicanas

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 7º, señala cuáles son las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados. Por lo tanto, las universidades públicas tienen la correlativa obligación de poner a disposición del público la información referente a:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;

²⁶ Schedler, Andreas. *¿Qué es la rendición de cuentas?* Cuadernos de transparencia 03. IFAI. 9na reimpresión. México. Septiembre 2012.

²⁷ Flores, Puertos Gerardo, *Transparencia y Rendición de Cuentas en las Universidades Públicas*, Ponencia presentada en la Benemérita Universidad de Puebla en Junio de 2006.

²⁸ Ugalde, Luis. *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 21. IFE. 3ª ed. Julio de 2008.

- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Señala la Ley en comento que la información a que se refieren estas obligaciones de transparencia deberá publicarse de forma tal que facilite su uso y comprensión por todas las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Entonces para dar mayor veracidad a esta responsabilidad la ley remite a su artículo 61 donde refiere que las universidades públicas en el ámbito de su competencia, establecerán los reglamentos, órganos, criterios y procedimientos institucionales para promocionar de manera más eficiente el acceso a la información de los particulares.

5. Conclusiones

- El Derecho a la Información tiene un significado importante en la construcción de la democracia, principalmente, en el ámbito universitario, en México. A partir del año 2002 se comienzan a emitir una serie de leyes tanto a nivel federal como local. Con ello el país se colocó frente a un cambio estructural que reconfiguró la forma en que los ciudadanos se relacionaban con las autoridades y éstas, a la vez, tomaron consciencia comenzando una etapa de aprendizaje y de cambio de cultura.

- Las universidades públicas y demás instituciones de educación superior de carácter público son entidades que, independientemente de su autonomía, son sujetos de obligaciones respecto del derecho a la información, con compromisos específicos en materia de transparencia por el simple hecho de ejercer recursos públicos.
- La voluntad de la comunidad universitaria es el sustento esencial e insoslayable para la adecuada y válida toma de decisiones en la universidad pública, tanto las estrictamente académicas como las de gobierno universitario. La voluntad universitaria es el punto de convergencia de las voluntades individuales reflejadas en sus órganos colegiados.
- Entre el Derecho a la Información y la Autonomía Universitaria no existen incompatibilidades, ambos derechos constitucionales requieren únicamente de encontrar su debida armonización dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su defecto, en la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos.

6. Fuentes consultadas

BIBLIOGRÁFICAS:

ACKERMAN, John M, Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho, México, Siglo XXI, 2008.

ACKERMAN, John M, Organismos autónomos y democracia el caso de México, México, Siglo XXI: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídica, 2007.

ACKERMAN, John M., Estructura Institucional para la Rendición de Cuentas: Lecciones Internacionales y Reformas Futuras, México, ASF Auditoría Superior de la Federación, Cuadernillo núm. 9, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas, 2006.

ACKERMAN, John. Más Allá del Acceso a la Información. Siglo XXI Editores. México. 2008.

AGUILAR, Rivera José Antonio. Transparencia y Democracia: claves para un concierto. Cuadernos de transparencia. 10. IFAI. México. 2010.

ARAGÓN, Manuel. Constitución, Democracia y control. Cap. 2 Democracia como principio general de ordenamiento. IIJ UNAM. México 2002.

ARCIA Ramírez Sergio, La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley, IIJ, UNAM, México, 2005.

CARBONELL, Miguel y CARPIZO, Jorge, Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

CARBONELL, Miguel, Transparencia, ética pública y combate a la corrupción, México, IIJ-UNAM, 2009.

CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Porrúa, CNDH-UNAM, México, 2005.

CARCOVA, Carlos María. La opacidad del Derecho. Trota. Madrid. 1998.

CARPIZO, Jorge. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina. IIJ UNAM. México 2007.

CARPIZO, Jorge. La reforma política mexicana de 1977. En Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México. Cámara de Diputados. L Legislatura-Porrúa. Tomo XII, 1979.

CARPIZO, Jorge. Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma. UDUAL, No 43. México 2009.

CASTREJON Diez, Jaime, El concepto de Universidad, Océano, México, 1982.

CISNEROS FARIAS, Germán, Axiología del artículo tercero constitucional, trillas, México. D.F. 2000

CONCHA Cantú, Hugo A y LOPEZ-Ayllón Sergio, et Al. Transparentar al Estado: LA experiencia mexicana de acceso a la información. UNAM-IIJ. México. 2004.

DESANTES Guanter José María, Libertad informativa o derecho a la información.

ESCOBAR de la Serna, Luis, Manual de Derecho de la Información, Madrid, Dykinson, 2001.

GARCIA Laguardia, Jorge Mario, La autonomía universitaria en América Latina, UNAM, México 1967

GARCÍA Ramírez, Sergio, La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.

GIL, Antón Manuel. Transparencia y vida universitaria. Cuadernos de transparencia. IFAI. México. 2008.

GONZÁLEZ Pérez, Luis Raúl, Guadarrama López, Enrique, Autonomía Universitaria y Universidad Pública. El autogobierno universitario. UNAM. México. 2009.

KAPLAN, Marcos, La universidad pública: esencia, misión y crisis, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. México. Septiembre 1999. Abril 2000.

LARRANAGA. Pablo, La política pública del principio de transparencia. Panorama para una agenda pendiente. IIJ-UNAM México.

LÓPEZ Ayllón, Sergio, El Derecho a la Información, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.

LÓPEZ-Ayllón, Sergio. Coordinador, Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un debate necesario. IIJ, UNAM. México D.F. 2006.

MERINO, Mauricio, Transparencia: libros, autores e ideas. IFAI/CIDE, México, 2005

RODRÍGUEZ Morales, Margarita, Autonomía y órganos de gobierno en la Universidad Michoacana 1919-1966, Colección nuestra universidad N°1. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Michoacán, México 1999.

ROJAS Bravo, Gustavo. Modelos universitarios, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

SALAZAR Ugarte, Pedro. Coordinador. El Derecho de acceso a la información en la constitución mexicana. Razones, significados y consecuencias. IIJ-UNAM- IFAI. México. 2008.

SARTORI, Giovanni, Aspectos de la Democracia. Limusa, Wiley-México, 1965.

SARTORI, Giovanni. Partidos y sistemas de partidos. Alianza. Madrid. 1980

SCHEDLER, Andreas. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de transparencia 03. IFAI. México. 2008.

SERNA DE LA GARZA, José María y RÍOS Granados, Gabriela, Autonomía universitaria y financiamiento. Derecho de la educación y de la autonomía, México, UNAM-IIJ, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN e Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM, Autonomía Universitaria, Serie Núm. 3 Decisiones relevantes, México, SCJN, 2005.

HEMEROGRÁFICAS:

Revista de Derecho Comparado de la Información IIJ UNAM, enero-junio de 2008.

Revista Ius et Praxis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile, año 3, Número 1, 1997.

GACETA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, “Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1er. Año de ejercicio segundo periodo ordinario, 2007, No. 101, disponible en formato pdf, www.senado.gob.mx.

Todos los textos en línea de Dr. José María Desantes Guanter <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=50095>

Catálogo Especial de textos del Dr. José María Desantes Guanter, primer Catedrático de Derecho de la Información en España <http://derecom.com/recursos/desantes/index.html>

REVISTA DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=13>

OLVERA, PIÑA y MERCADO, La Universidad pública: autonomía y democracia. Revista convergencia. Universidad Autónoma del Estado de México. Septiembre- Diciembre de 2009.

SOLORIO Ramírez, Daniel, “En la universidad la autonomía no es un mito”, Revista Alegatos UAM, México, núm. 46, septiembre de 2000, <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/46/46-12.pdf>.

FOX, Jonathan; Haight, Libby; Palmer-Rubin, Brian Proporcionar transparencia. ¿Hasta qué punto responde el gobierno mexicano a las solicitudes de información pública? Gestión y Política Pública, vol. XX, núm. 1, septiembre, 2011, pp. 3-61 Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. D.F., México. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/133/13321098001.pdf>

MONSIVAÍS, Alejandro. Rendición de cuentas democrática y justificaciones públicas. Sociología. Año 21, N° 62, sep- dic México D.F 2006.

ELECTRÓNICAS:

Dr. José María de Desantes Guanter De la libertad de expresión al derecho de la información. Deposito Académico digital de la Universidad de Navarra España <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/12738>

Transparencia Mexicana. Organización. <http://www.tm.org.mx/c/inicio/>

Instituto de Estudios para una Sociedad Abierta <http://www.isapanama.org/>

México ¿Autoritarismo y Sociedad abierta? Texto del periodista Gregorio Ortega

LEGISLACIÓN:

A. Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

B. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1918.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo de 2008.

Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de 1986.

Reforma al Artículo 6° Constitucional (20 de julio de 2007) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>

TESIS Y JURISPRUDENCIA:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3345.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 549.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

Tesis: P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1647.